

 **M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO***Magistrada*

ENUNCIADO

Habiéndose dictado sentencia definitiva en un juicio de menor cuantía con fecha 23 de marzo de 1996, ésta devino firme en enero del año 2000, iniciándose su ejecución en marzo de 2003 a través de la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, oponiéndose el condenado a su ejecución alegando la caducidad de la acción ejecutiva en aplicación de lo establecido en el artículo 518 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

Régimen transitorio para sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LEC, cuya ejecución se inicia tras el inicio de su vigencia.

SOLUCIÓN

Iniciado un proceso de ejecución tras la entrada en vigor de la actual LEC de una sentencia cuya firmeza se ganó bajo la vigencia de la LEC de 1981 se ha planteado la aplicación retroactiva de lo establecido en el artículo 518.

Así, la vigente LEC de 2000, dispone en el artículo 518 que:

«La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Tal regulación, ha supuesto un sustancial cambio en relación con la situación anterior, en la que, a falta de regulación específica, se optaba por aplicar un régimen de prescripción y no de caducidad, de 15 años frente a los cinco establecidos en la actual regulación.; el problema ha surgido al no establecerse una regulación transitoria en relación a las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, cuya ejecución se inicia tras el inicio de su vigencia.

El Tribunal Supremo (TS), antes de la entrada en vigor de la Ley de 2000 venía estableciendo que (véase, por todas STS de 19 de febrero de 1982) que «cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio la ejecutoria que en este recae constituye un nuevo y verdadero título, con efectos en derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y ello sentado, y no habiendo la Ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, es manifiesto que el plazo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años a tenor de lo prevenido en el artículo 1.964 del Código Civil (CC) relacionado con el artículo 1.971».

Pues bien, las Audiencias Provinciales (AP) en su clara mayoría han optado por una unánime aplicación de la retroactividad de la caducidad establecida en el artículo 518 de la LEC de 2000 con las restricciones que le hagan compatible con el texto y espíritu de la ley y el principio de seguridad jurídica.

Así la AP de Málaga, Sección 5.ª, en Sentencia de 31 de marzo de 2004, estableció que:

«En el caso de autos se ha producido un cambio normativo, que en principio no puede tener carácter retroactivo, a tenor del artículo 2.º 3.º del CC; es decir, hasta la entrada en vigor de la nueva LEC no se podía aplicar el nuevo sistema instaurado, sino el régimen de la antigua LEC, y el plazo de cinco años de caducidad tan sólo se comenzará a computar desde la entrada en vigor de la LEC, es decir del día 8 de enero de 2001, dado que conforme a su disposición final vigesimoprimeras: “La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’”; destaca y justifica que “Así, el Tribunal Constitucional (TC) declara que los órganos judiciales deben llevar a cabo una interpretación integradora de la legalidad ordinaria conforme a la Constitución, pues la misma es el contexto al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los Tribunales de Justicia que, por consiguiente, no pueden limitarse a una interpretación literal o aislada de aquellas normas, sino que deben acomodarlas a la Constitución. En consecuencia, la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella (Sentencias, entre otras, de 20 de diciembre de 1988 y 15 de febrero de 1990).”»

Por su parte y siguiendo la postura mayoritaria, la AP de Badajoz, Sección 3.ª, en Auto de 5 de noviembre de 2004 y en un supuesto de ejecución como el planeado en el presente caso práctico estableció que:

«En este caso se ha producido, como se dijo, un cambio normativo, y a tenor de los artículos 9.º 3 y 24.1 de la CE, 2.º de la LEC, 2.º 3 del CC y disposición transitoria cuarta del CC, parece patente

la imposible aplicación retroactiva de las normas procesales; es decir, hasta la entrada en vigor de la nueva LEC no se podría aplicar el nuevo sistema instaurado, sino el régimen de la antigua LEC, puesto que no cabe duda de que el artículo 518 de la LEC limita el ámbito temporal para el ejercicio de la acción ejecutiva fundada en una sentencia, y restringe por ello, en la dimensión temporal de su eficacia, el derecho para su ejercicio, de manera que su aplicación puede entrar en colisión con ese principio constitucional en el supuesto de acciones ejecutivas derivadas de sentencias anteriores a la nueva Ley, pues el derecho para su ejercicio, ya nacido e incorporado al patrimonio de su titular antes de su entrada en vigor en unas determinadas condiciones temporales, no puede verse limitado por la aplicación retroactiva del nuevo precepto; de tal forma que el plazo de cinco años de caducidad tan sólo se comenzará a computar desde la entrada en vigor de la LEC, es decir desde el día 8 de enero de 2001 (disp. final vigesimoprimer), plazo que evidentemente aún no ha transcurrido. Por ello, lo prevenido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 1/2000 tan sólo atañe a la sustanciación del procedimiento ejecutivo, pero no al plazo para ejercicio de la acción, respecto de la que el antiguo sistema no establecía otra limitación temporal que la derivada de la prescripción.»

Valga también la postura de la AP de Barcelona, Sección 18.ª, recogida en Auto de 22 de julio de 2004, en el que se estableció que:

«El recurso debe prosperar por la indebida aplicación que efectúa el Juzgado de instancia de la normativa contenida en el artículo 518 de la LEC. La caducidad, como tiene señalado reiteradamente el TS es un término que perece por el transcurso del tiempo señalado para ejercitar una acción. Con la entrada en vigor del nuevo Texto de la LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, se establece que podrá excepcionarse la caducidad en el proceso de ejecución de títulos judiciales, y en este sentido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 518 de la citada Ley, es un plazo de caducidad. Dicho precepto dispone que la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución, pero tal precepto no es de aplicación a aquellas resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley, pues de lo contrario se estaría infringiendo el principio constitucional de tutela judicial efectiva, y se otorgaría a la ley unos efectos retroactivos contrarios a lo dispuesto en el artículo 3.º del CC con carácter general. El plazo de caducidad del artículo 518 será de aplicación a aquellas solicitudes de ejecución de resoluciones dictadas con posterioridad a su entrada en vigor o en última instancia, transcurridos cinco años de vigencia de la ley, a las resoluciones anteriores a la misma cuya ejecución no se hubiera solicitado, cuestión ésta sobre la que existe ya abundante y pacífica jurisprudencia, lo que comporta que deba estimarse el recurso y no habiéndose alegado otra causa de oposición, se acuerda desestimar la misma.»

La AP de Les Illes Balears, Sección 5.ª, en Auto de 11 de abril de 2003, manifestó que:

«En cuanto a la caducidad alegada, se plantea un problema de derecho transitorio, puesto que la sentencia firme del supuesto enjuiciado alcanzó firmeza bajo la vigencia de la LEC de 1881, y se ha solicitado su ejecución tras la entrada en vigor conforme a la nueva LEC, por aplicación de las disposición transitoria segunda. Es evidente que en el artículo 518 de la norma actualmente vigente establece un plazo de caducidad de cinco años desde la firmeza de la sentencia, pero en la anterior no

se establecía norma alguna sobre el particular, y mayoritariamente se entendía que la acción prescribía a los 15 años desde la firmeza de la sentencia. Ante esta situación la representación del recurrente postula una aplicación retroactiva de la aludida caducidad, que la Sala no comparte, por cuanto considera que tal plazo de caducidad en sentencias que han alcanzado firmeza antes de la entrada en vigor de la ley vigente, comenzará a computarse precisamente el mismo día que entró en vigor en enero de 2001, con lo cual no ha transcurrido todavía el aludido plazo. Sobre el particular debe tenerse muy en cuenta el principio general de irretroactividad de las normas del artículo 2.º del CC, salvo que la propia norma dispusiere expresamente lo contrario, recogido también en el artículo 2.º de la vigente LEC, al afirmar que, salvo que otra cosa se establezca, las normas procesales nunca serán retroactivas. Por tanto, cabe desestimar dicho motivo del recurso.»

Procede citar en el mismo sentido el Auto dictado por la AP de Cantabria, Sección 2.ª de 18 de febrero de 2003 y el contenido del Auto de 12 de febrero de 2003 de la Sección 1.ª de la AP de Valladolid que estableció que:

«La cuestión sobre la caducidad de las acciones ejecutivas, amparadas en título judicial (resolución judicial firme) adquirido bajo el imperio de anterior Ley de Enjuiciamiento, ha sido ya resuelto por esta AP, Auto número 235, de 12 de diciembre de 2002 (rollo de apelación núm. 509/2002), en el sentido de que si las actuaciones de ejecución fueron ya iniciadas proseguirán hasta el total cumplimiento de lo juzgado, sin aplicación de caducidad de instancia alguna (art. 239 de la actual LEC), pero si, en los casos como el presente, no se ha llegado a iniciar la acción ejecutiva, no se ha interpuesto la demanda ejecutiva (art. 549 de la LEC), rige el artículo 518 según el cual, por el transcurso de cinco años, desde la firmeza de la Resolución, se produciría la caducidad de la acción ejecutiva. Pero que, en los casos cual el presente, en que la Resolución firme, lo fue al amparo de anterior Ley de Enjuiciamiento, donde no existía caducidad de la acción ejecutiva alguna, el anterior plazo actual de los cinco años, deberá computarse desde la entrada en vigor de la actual ley (8 de enero de 2001), pues razones legales de irretroactividad de las Leyes, sancionada en los artículos 9.º 3 de la Constitución y 2.º del CC y disposición transitoria segunda de la actual LEC, y razones de justicia material y de tutela judicial efectiva con eliminación de trabas que impidan el conocimiento sobre el fondo de la litis y el acceso de todo justiciable al proceso (art. 24 de la Constitución), abonan tal interpretación (SSTC núm. 61 de 13 de marzo de 2000, 16/1999, 112/1997, 154/1992, entre otras).»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 239, 518 y 549 y disp. trans. segunda.
- SSTC 154/1992, 112/1997, 16/1999 y 61/2000.
- STS de 19 de febrero de 1982.
- SAP de Málaga, Secc. 5.ª, de 31 de marzo de 2004.
- Autos de la AP de Badajoz, Secc. 3.ª, de 5 de noviembre de 2004; de Barcelona, Secc. 18.ª, de 22 de julio de 2004; de las Islas Baleares, Secc. 5.ª, de 11 de abril de 2003; de Cantabria, Secc. 2.ª, de 18 de febrero de 2003 y de Valladolid, Secc. 1.ª, de 12 de febrero de 2003.